



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC

VENTANILLA

ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fojas 242, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de prisión preventiva.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2016, don Lucio Alfredo Alvarado Bolige interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alejandro Torres Agreda y la dirige contra doña Julia Esther Esquivel Apaza, en su condición de jueza supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú, Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Cuestiona el exceso de carcelería sin sentencia que sufre el favorecido en el marco del proceso penal seguido en su contra y otro, por los delitos de tenencia ilegal de artefacto explosivo (granada tipo piña) y municiones, y microcomercialización de drogas (Expediente 00509-2015-0-3301-JR-PE-06). Se alega la vulneración de su derecho a la libertad personal.

El recurrente sostiene que el favorecido fue detenido el 6 de agosto de 2015 por la presunta comisión de los delitos anteriormente señalados, luego de lo cual se emitió el auto de procesamiento (Resolución 1) de fecha 19 de agosto de 2015, que dio inicio al proceso penal correspondiente en la vía sumaria. Afirma también que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2015, se llevó a cabo una audiencia pública y se emitió la Resolución 2 que declaró fundado el mandato de prisión preventiva contra el favorecido requerido por el Ministerio Público por el plazo de nueve meses. Empero, sostiene que a la fecha de interposición de la presente demanda (12 de mayo de 2016) ya habría vencido el plazo antes señalado, de conformidad con el Código Procesal Penal de 2004 y, a pesar de ello, el recurrente continúa detenido sin que exista resolución que prolongue la prisión preventiva dictada y sin que se haya emitido sentencia condenatoria de primera instancia o grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC
VENTANILLA
ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

Don Alejandro Torres Agreda, a fojas 49 de autos no se ratifica en el contenido de su demanda, pero señala que se encuentra injustamente detenido. Refiere que solicitó ante el juzgado demandado que se le otorgue libertad por vencimiento del plazo, al existir un exceso de carcelería, y pide que siga el proceso.

La jueza demandada Julia Esther Esquivel Apaza, en su escrito de fojas 52 de autos, alega que la medida de prisión preventiva contra el favorecido no es arbitraria, porque el requerimiento de prisión preventiva se declaró fundado el 20 de agosto de 2015. De allí que el plazo de nueve meses de la citada medida restrictiva recién se cumpliría el 19 de mayo de 2016.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante Resolución 4 de fecha 18 de mayo de 2016 declaró fundada en parte la demanda, al considerar que el plazo de la prisión preventiva impuesta al favorecido venció el 6 de mayo de 2016, sin que se haya emitido sentencia. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto de la jueza demandada Julia Esther Esquivel Apaza por cuanto esta recién conoció el proceso penal seguido contra el beneficiario con fecha 13 de mayo de 2016.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fojas 136 de autos, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia constitucional cuestionando el extremo que declaró fundada en parte la demanda. Al respecto, alega que no se le habría notificado oportunamente la presente demanda de *habeas corpus*, sus anexos, el auto de fecha 13 de mayo de 2016, que la admitió a trámite y la citada sentencia constitucional. Y que, recién con fecha 23 de mayo se le notificó en un solo acto todas las piezas procesales señaladas, lo que evidencia que no tuvo la oportunidad para absolver los cargos imputados a la magistrada emplazada. Se invoca esencialmente la vulneración del derecho de defensa.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante Resolución 6 de fecha 27 de mayo de 2016, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 148). Ante ello, este último interpuso queja por denegatoria del recurso de apelación contra dicha sentencia (fojas 153). La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, con fecha 14 de julio de 2016, declaró fundada la precitada queja y concedió con efecto suspensivo el referido recurso de apelación de sentencia (fojas 199).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, con fecha 11 de agosto de 2016, confirmó la apelada por similares fundamentos.

MAY



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC

VENTANILLA

ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el exceso de carcelería del favorecido don Alejandro Torres Agreda sin haberse emitido sentencia en su contra. Ello, por cuanto a la fecha de interposición de la presente demanda ya habría vencido el plazo de nueve meses de prisión preventiva impuesto mediante Resolución 2, de fecha 20 de agosto de 2015, en el proceso seguido contra el beneficiario y otro por los delitos de tenencia ilegal de artefacto explosivo (granada tipo piña) y municiones y microcomercialización de drogas (Expediente 00509-2015-0-3301-JR-PE-06). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional

2. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando lo siguiente:

[En los casos] en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

3. En la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó lo siguiente:

[En] aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

4. En el presente caso, con fecha 29 de agosto de 2016 el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC

VENTANILLA

ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

constitucional excepcional, el mismo que fue concedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla mediante Resolución 13 del 5 de setiembre de 2016 (a foja 268). Los argumentos del referido recurso de agravio constitucional excepcional se sustentan, entre otros aspectos, en que el beneficiario viene siendo procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de microcomercialización (Art. 298 inciso 1 del Código Penal). En ese sentido, y a partir de la jurisprudencia citada *supra*, este Tribunal Constitucional es competente para analizar el presente caso.

Sobre la presunta vulneración a la libertad personal del favorecido

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el *habeas corpus*) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la procedencia del *habeas corpus* se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad personal o de algún derecho conexo a ella. De modo que si, luego de presentada la demanda, ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, se habrá producido la sustracción de materia.
7. En el presente caso, mediante Oficio 004738-2016-JIPPMP-CSJV, de fecha 14 de junio de 2019 (que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), el Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de mi Perú, Corte Superior de Ventanilla, remitió a este Tribunal Constitucional copias certificadas del Expediente 00509-2015-0-3301-JR-PE-06, que dan cuenta que: i) mediante sentencia (Resolución 23) de fecha 25 de julio de 2018, el Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla absolvió al beneficiario y a su coprocesado José Luis Herrera Barrientos de los delitos de tenencia ilegal de artefacto explosivo (granada tipo piña) y municiones, y microcomercialización de drogas, y ii) mediante Resolución 24, del 4 de setiembre de 2018, se declaró consentida la referida sentencia absolutoria.
8. Por ello, se concluye que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda deviene en improcedente, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

MAB



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC

VENTANILLA

ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Disponer la devolución de los autos a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04738-2016-PHC/TC

VENTANILLA

ALEJANDRO TORRES AGREDA,
REPRESENTADO POR LUCIO
ALFREDO ALVARADO BOLIGE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL